

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ID TERRITORIO S.A.S.
DEMANDADO:	ECG COLOMBIA S.A.S.
RADICADO:	110013103012-2019-00875-00
ASUNTO:	<u>RECURSO DE REPOSICION</u>

ALBERTO NEIRA RUEDA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor y vecino de la ciudad de Bucaramanga, obrando como apoderado de la demandada, ECG COLOMBIA S.A.S., me permito manifestar al Despacho que interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 4 de junio de 2021, notificado en estados el día 8 de junio de 2021, en lo que tiene que ver con la orden de que por Secretaría se corra traslado al escrito de formulación de excepciones presentado por el suscrito con la contestación de la demanda.

Este recurso tiene como fin solicitar al señor Juez, que se modifique el auto recurrido, en lo que respecta a la referida orden, para que en su decisión se tenga por surtido el traslado de las excepciones que fueron formuladas en el escrito de contestación de la demanda, lo que fundamento en las siguientes consideraciones:

En el auto recurrido el Despacho determinó que para cumplir el artículo 370 de C.G.P. por Secretaría debe correrse traslado al escrito de excepciones, dando aplicación al artículo 110 ibidem; manifestando que esa decisión es teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó por parte del iniciador acuse de recibo del correo electrónico enviado a la demandante el 4 de marzo de 2021, ni se constató por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Para el caso concreto, es aplicable el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según el cual:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Esta norma, en consonancia con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 -citada por el Despacho-, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del art. 8 y del párrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, manifestando: **“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Señor Juez, importante recordar que “acuse de recibo” no es un mensaje que deba originar el destinatario/receptor de un mensaje de datos después de abrirlo y leerlo. El acuse de recibo es información que se genera AUTOMÁTICAMENTE por el servidor de correo electrónico, en este caso, por la aplicación Microsoft Outlook, que es el cliente de correo electrónico del suscrito, desde donde se envió el mensaje de datos referido al escrito de contestación de la demanda, el cual a su vez contenía las excepciones propuestas.

De manera que el envío del mensaje de datos a través del correo electrónico del suscrito apoderado de la parte demandada, dirigido no solamente al correo del Despacho, sino también al correo electrónico para notificaciones informado por el apoderado de la parte demandante, se constituye en la prueba de acuse de recibo, pues, repito, el acuse de recibo no es un mensaje que deba generar el destinatario del correo electrónico, sino que es la información que automáticamente genera el servidor de la cuenta de correo del iniciador

La citada sentencia de la Corte Constitucional dice: *“cuando el INICIADOR recepcione acuse de recibo”*, pero no dice que es requisito que el destinatario abra el correo, que lo lea o que dé respuesta de haberlo leído. Entonces, el iniciador (quien envía el correo) recepciona acuse de recibo cuando el sistema (para este caso Microsoft Outlook), le genera el mensaje de envío del correo electrónico.

En el caso concreto, debe tenerse en cuenta que el suscrito realizó el envío del mensaje de datos que contenía el escrito de contestación de demanda y de excepciones, el día 4 de marzo de 2021 a las 2:50:34 p.m., el cual fue dirigido al correo electrónico del despacho: ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como también simultáneamente fue enviado al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por el apoderado de la parte demandante: ceac9999@hotmail.com, sin que se hubiera generado ningún mensaje de error ni de rebote del citado mensaje de datos, lo que se prueba con la manifestación hecha por el Despacho en el auto recurrido, donde dice que la ejecutada contestó la demanda y formuló excepciones.

Esto quiere decir que la parte demandante, así como el Despacho, recibieron el mensaje de datos que contenía el escrito susceptible de traslado, es decir, el escrito de excepciones, pues, repito, este mensaje de datos fue enviado simultáneamente. Y lo que dice el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, no significa que el receptor del mensaje (en este caso la parte demandante) deba confirmar que recibió y leyó dicho mensaje.

Para sustentar lo anteriormente manifestado, me permito adjuntar a este escrito el acuse de recibo generado por el cliente de correo Microsoft Outlook, donde consta que el día 4 de marzo de 2021 envíe desde mi correo electrónico simultáneamente al correo electrónico del Despacho y al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, el archivo en formato pdf que contenía la contestación de la demanda, las excepciones propuestas y los anexos. En dicho mensaje de datos se manifestó que *“dando cumplimiento al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, estoy enviando simultáneamente el citado archivo al correo electrónico de la demandante, con los efectos de traslado contemplados en dicha norma”*.

Habiéndose probado que se recepcionó el acuse de recibo del mensaje de datos enviado a la parte demandante el día 4 de marzo de 2021, me permito solicitar al Despacho que se modifique el auto de fecha 4 de junio de 2021, en el sentido de ordenar que se tenga por surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, por lo cual debe aplicarse lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, prescindiéndose del traslado por Secretaría.

Del señor Juez.

Atentamente,



ALBERTO NEIRA RUEDA
C.C. No. 13.894.920 de Barrancabermeja
T.P. No. 199504 del C. S. de la J.

Ejecutivo 2019-875. Contestación de demanda y anexos

Alberto Neira <abogadoalbertoneira@hotmail.com>

Jue 4/03/2021 2:50 PM

Para: ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ceac9999@hotmail.com <ceac9999@hotmail.com>

Cco: Rafael Castro Páez <rafaelcastroabogados@hotmail.com>; Julian Valbuena Lopez <jvalbuenal@euroconsultecg.co>; Sonia Caro Sobrino <abogadasoniacaro@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos

EJECUTIVO 2019-875. CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS.pdf;

Cordial saludo:

Por la presente me permito adjuntar archivo en formato pdf de 269 folios, que contiene escrito de contestación de demanda, poder y documentos anexos, del proceso Ejecutivo con radicado 2019-875.

Dando cumplimiento al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, estoy enviando simultáneamente el citado archivo al correo electrónico de la demandante, con los efectos de traslado contemplados en dicha norma.

Atentamente,

ALBERTO NEIRA RUEDA
Celular 3174272034
Apoderado de la parte demandada

Enviado desde [Outlook](#)